

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Ses meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Ses meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del actual, número 119, publica la siguiente Convocatoria del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad:

PLAZAS DE CUARTA CATEGORIA

(Continuación)

Granada.

Conchar y Cozviñar, distrito único.

Guadalajara.

Alarilla y agregados, distrito único.
 Alcocer, distrito único.
 Alovera y Quer, distrito único.
 Arcenilla, distrito único.
 Auñón, distrito único.
 Campisabalos y agregados, distrito único.
 E. Casar de Talamanca, distrito único.
 Corduente, distrito único.
 Espinosa de Henares y agregado, distrito único.
 Fuentelahiguera de Albatages y agregado, distrito único.
 Gárgoles de Abajo y agregado, distrito único.
 Herche, mitad, y agregados, distrito segundo.
 Huérmeces del Cerro y agregados, distrito único.
 Huertapelayo y agregado distrito único.
 Las Inviernas y agregados, distrito único.
 Malaguilla y Matarubia, distrito único.
 Mazuecos, distrito único.
 Membrillera, distrito único.
 Mirabuena y agregados, distrito único.
 Poveda de la Sierra y agregado, distrito único.
 Puebla de Valles y agregado, distrito único.
 Renales y agregados, distrito único.
 Renera y Hontova, distrito único.
 Romancos y Archilla, distrito único.
 Romanones y Armuña, distrito único.
 San Andrés del Congosto y agregado, distrito único.

Tórtola de Henares, distrito único.

Valdenuño-Fernández y agregado, distrito único.

Valverde de los Arroyos y agregados, distrito único.

Villal de Mesa y agregado, distrito único.

Huelva.

Cumbres de San Bartolomé, distrito único.

El Granado, distrito único

San Silvestre de Guzmán, distrito único.

Valdelarco, distrito único.

Huesca.

Albelda y agregados, distrito único.

Alerre y agregados, distrito único.

Apies y Sabavés, distrito único.

Araguas del Solano y agregados, distrito único.

Arbaniés y agregados, distrito único.

Arcusa y agregados, distrito único.

Bergua y agregados, distrito único.

Bielsa y agregados, distrito único.

Caldearenas y agregados, distrito único.

Castejón de Monegros, distrito único.

Esplus, distrito único.

Estopiñan, distrito único.

Fanlo y agregados, distrito único.

Lascuarre y agregados, distrito único.

Montaña y agregados, distrito único.

Perrarua y agregados, distrito único.

Plasencia del Monte y agregados, distrito único.

Pozán de Vero y agregados, distrito único.

Robres y Senés, distrito único.

Salas Altas y Salas Bajas, distrito único.

San Esteban de Litera, distrito único.

Securon y agregado, distrito único.

Sena distrito único.

Tolva y agregado, distrito único.

Torres del Obispo y agregados, distrito único.

Tramacástilla de Tena y agregado, distrito único.

Velilla de Cinca, distrito único.

Yebrá de Basa y agregados, distrito único.

León.

Fuentes de Carvajal y agregado, distrito único.

Gordoncillo, distrito único.

Mansilla Mayor, distrito único.

Toral de los Guzmanes distrito único.

Trabadelo, distrito único.

Lérida.

Alfés y Suñé, distrito único

Almatret, distrito único.

Basella y agregado, distrito único.

Benevant de Lérida y agregado, distrito único.

Corbins, distrito único.

Fontllonga, distrito único.

Grañanella, distrito único.

Guimerá, distrito único.

Ibars de Noguera distrito único.

Llanera del Arroyo y agregados, distrito único.

Llardecans, distrito único.

Maldá, distrito único.

Montolfu de Cerbera, distrito único.

Oliana y Mitad de Oden, distrito único.

Peramola y Gabarra, distrito único.

Pobla de Ciérboles, distrito único.

La Portella, distrito único.

Preixens, distrito único.

Rocafort de Vallbona, distrito único.

Sarroca de Lérida distrito único.

Soses, distrito único.

Sudanell, distrito único.

Tornabes, distrito único.

Torrebeses, distrito único.

Torrelameo, distrito único.

Logroño.

Bergasa y agregados, distrito único.

Cañas y agregados, distrito único.

Entrena, distrito único.

Herce y agregado, distrito único

Huércanos y Alesón, distrito único.

Laguna de Cameros y agregados, distrito único.

Munilla, distrito segundo.

Muro de Aguas, distrito único.

Navajún y agregado, distrito único.

Navarrete, distrito segundo.

Nieva de Cameros y agregado, distrito único.

Sajazarra y agregado, distrito único.

Treviana y San Millán de Yécora distrito único.

Valgañon, distrito único.

Madrid.

Alameda del Valle y agregados, distrito único.

Alpedrete, distrito único.

Buitrago y agregado, distrito único.

Cadalso de los Vidrios, distrito Este.

Collado Villalba, distrito segundo.

Manzanares el Real y agregado, distrito único.

Los Molinos, distrito único.

Moraleja de Enmedio, distrito único.

Moralzarzal y Cerceda, distrito único.

Titulcia, distrito único.

Valdilecha, distrito único.

Villamanta, distrito único.

Villanueva de Cañada, distrito único.

Zarzalejo, distrito único.

(Concluirá).

El Comisario General de Excavaciones Arqueológicas, me comunica, en telegrama fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

«Orden ministerial 21 abril, dice parte dispositiva artículo 5.º: Quedan caducadas cuantas autorizaciones de excavación haya concedidas, debiendo solicitarse en las condiciones que marca la Ley, las nuevas, de la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, por tanto, deben considerarse clandestinas cuantas excavaciones practiquen sin comunicarse previamente su autorización por Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de mayo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me participa el Alcalde de Iglesiarrubia, el día 5 del actual desapareció de la dula del ganado una yegua propiedad de D. Danjel González, de las señas siguientes:

Edad cinco años, seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, marcada en las dos orejas, venda blanca en la frente, herrada de las manos y llevaba una sogá arrastrando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, quien sepa su paradero, lo participe a dicha Alcaldía o a su dueño Daniel González, vecino del mencionado pueblo.

Burgos 11 de mayo de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

COMISARIA PROVINCIAL DE SUBSIDIO Y PLATO UNICO

Aviso importante

Para general conocimiento de Ayuntamientos, Comisiones de Subsidio, Empresas de espectáculos, Comerciantes, y, en general, de cuantas personas naturales y jurídicas tienen relación con esta Comisaría, por cualquiera de los dos arbitrios a su cargo, se hace saber que, a partir del día 10 de mayo actual, traslada sus oficinas desde la Alhóndiga Municipal al edificio de la Delegación de Hacienda.

Por tanto, desde dicha fecha, todos los servicios de ingresos, ventas de tickets, etc., tanto para la capital como para la provincia, se desenvolverán en las oficinas al efecto instaladas en la propia Delegación.

Burgos 9 de mayo de 1941.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, en telegrama, me dice lo siguiente:

«Recíbense esta Dirección General peticiones individuales y otras de entidades y Ayuntamientos y Autoridades pidiendo se adjudiquen cupos sulfato cobre para tratamiento contra diversas plagas. No disponiendo este Ministerio de cantidad alguna para adjudicar hasta que lleguen a España las expediciones adquiridas en diversos países, nada puede adjudicarse por el momento. Hágalo así público para conocimiento de cuantos se hayan dirigido a este Ministerio en petición de sulfato de cobre.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Burgos 8 de mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 17.—En la ciudad de Burgos a 5 de marzo de 1941.—Sres: D. Constancio

Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Posales y D. Vicenté Pérez Gómez. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, en los que han intervenido, como demandante y apelado, D. Jenaro Sacristán Posadas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fuentenebro, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y, como demandado y apelante, D. Victor Miguel Casado, de las mismas circunstancias personales que su colitante, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y dirigido por el Letrado don Ignacio González Jáuregui.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se estima la demanda y se condena a D. Victor Miguel Casado, primero: a que pague al actor la cantidad de 3.500 pesetas en concepto de indemnización por el daño causado con motivo de la muerte de un macho de la propiedad del demandante, a consecuencia de haber sido corneado y herido por una vaca perteneciente al referido demandado; segundo: a que asimismo pague éste a su contrario, en concepto de indemnización de perjuicios sufridos por el mismo por virtud de tal hecho, la suma que en trámite de ejecución de sentencia quede determinada, sin que aquella, en ningún caso, pueda exceder de 400 pesetas que como máximo se fija en la demanda, y tercero: a que también abone al expresado demandado el interés legal de las 3.500 pesetas a partir de la interposición judicial hasta el completo pago de ellas, más las costas de la instancia.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por el demandado, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas aquéllas, se acordó formar el apuntamiento, y seguida ulterior tramitación se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el designado, con asistencia de los Letrados de las partes, que solicitaron, respectivamente, la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales. Se admiten, íntegramente, los cinco primeros Considerandos de la sentencia impugnada; parcialmente, el sexto, y se desecha, totalmente, el séptimo; y

Considerando: Que en el sexto de dicha resolución se incurre en patente error, porque la responsabilidad en el caso del artículo 1905 del Código Civil, no proviene de la falta de previsión o de prudencia y vigilancia de parte del dueño o usuario, puesto que le hace responsable de los perjuicios que causare el animal dañador, aunque se

hubiere escapado o se extravié, es decir, cuando esté fuera de la acción de su cuidado y de sus actos, con lo que es visto que el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, no releva o libera de aludida responsabilidad, contrariamente a lo declarado en el Considerando de que se trata; admitiendo meritado artículo al dueño o usuario del animal dañador, para el efecto de cesar dicha obligación, tan solo la prueba de la fuerza mayor y aún de la culpa de quien sufre el daño, siendo de añadir que este precepto no consiente otra interpretación que la literal, bastando, según el mismo, que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas para que nazca la responsabilidad del dueño, aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia, según sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1909.

Considerando: Que ni la contumacia del demandado, a que se refiere el último Considerando de la sentencia combatida, ni nada de lo demás que forma parte de lo actuado en este juicio, ofrece el necesario fundamento para reputar a dicho litigante, temerario o de mala fé, sin cuya estimación no es lícito condenarle al pago de costas.

Considerando: Que procede, en méritos de lo que antecede, confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a lo principal, revocarla en lo referente a costas, y no hacer especial declaración de éstas en ninguna de las dos instancias,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, revocándola en el particular relativo a costas, de las que no se hace especial declaración, así como tampoco de las originadas en el presente recurso. A su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su procedencia, con certificación y cartá orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas Medina-Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Burgos 5 de marzo de 1941.

—Ante mí, Antonio M. de Mena. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 11 de marzo de 1941.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra. — Burgos

La Comisión provincial de Mutilados de Guerra por la Patria ruega a los Sres. Alcaldes de la provincia hagan saber a los presuntos Caballeros Mutilados residentes en sus respectivos Ayuntamientos, que estén pendientes de

recibir su correspondiente Título, se presenten o comuniquen esta circunstancia a su Comarcal, a fin de interesar de la Dirección General el envío de dicho documento.

Burgos 16 de abril de 1941.—El Presidente, P. O., El Comandante Vocal Militar, Victor Calderón.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se hallan comprendidos, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Carlos Yenes Sáez, hijo de Juan e Hipólita, y Francisco Gil Sáez, de Bernabé y Eulalia, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan en este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 18 del mismo, a las nueve de la mañana, advirtiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cubo de Bureba 5 de mayo de 1941.—El Alcalde, Ramón López.

Igual citación hace el Alcalde de Salinillas de Bureba, respecto del mozo Jesús González Vesga, hijo de Jorge y Margarita.

El de Villasana de Mena, respecto del mozo Celestino Ortiz Fernández, hijo de Antonio y Juliana.

El de Hontoria del Pinar, respecto del mozo Luis Abraham Fernández Hernández, hijo de Claudio y Leoncia.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

5

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

6

IMPRESA PROVINCIAL